

# EL CASO DE LOS SEIS DIRIGENTES CAMPESINOS



## PRESOS POLÍTICOS



## PRESENTACIÓN DEL CASO DE LOS SEIS

Los dirigentes campesinos Agustín Acosta, Simeón Bordón, Basíliano Cardozo, Gustavo Lezcano, Roque Rodríguez y Arístides Vera fueron condenados en el año 2012 a 35 años de prisión, en la causa por el secuestro y muerte de Cecilia Cubas Gusinky.

La acusación y posterior condena en su contra se basa solamente en el testimonio de un testigo pago de la Fiscalía Antisecuestro, Dionisio Olazar, quien cambió varias veces su versión y cuyo testimonio fue controvertido.

En un primer momento, la fiscalía imputó a los seis por **"Omisión de aviso de un hecho punible"**, es decir, se les atribuía haber sabido acerca del hecho y no haberlo denunciado.

El Juez Penal de Garantías Pedro Mayor Martínez, siempre consideró no tener elementos para procesarlos:

*"...cuando hacemos análisis de si vamos (...) a detener o privar de su libertad a una persona, entonces el Código nos pide a nosotros una serie de requisitos que deben ser evaluados por la Magistratura, entre ellos, el análisis de mérito (...) es el análisis de suficiencia de elementos o indicios que podrían vincular a una persona con los hechos que se investigan. Hemos encontrado como insuficiente la sola declaración de un solo testigo sin el acompañamiento, reitero, de otros indicios o elementos que ciertamente nos den la idea en grado de probabilidad –nada más, porque en esa instancia no se puede hablar aún de certeza– de probabilidad suficiente de que los mismos se encontraran vinculados a esos hechos...".<sup>1</sup>*

Sin embargo, la Fiscalía y la querella lograron la imputación por parte la Cámara de Apelaciones. Poco después lograron, ante el desacuerdo del juez de Garantías, cambiar arbitrariamente la carátula y acusarlos de **"Homicidio Doloso, Secuestro y Asociación Criminal"**, siempre solamente sobre la base del testimonio de Dionisio Olazar, quien en una declaración ampliatoria cambió su versión de los hechos. Esto decidió a los seis campesinos a salir del país y dirigirse a la Argentina, donde solicitaron refugio político.

En plena gestión de refugio, en mayo de 2006 fueron detenidos en base a una orden de detención internacional solicitada por las autoridades judiciales paraguayas. Dos años y siete meses después fueron extraditados al Paraguay, permaneciendo desde entonces detenidos en el Penal de Tacumbú.

El Ministerio Público y el Poder Judicial sometieron a estos dirigentes campesinos a innumerables arbitrariedades que ponen en duda la existencia de un Estado de derecho. La lesión extrema de derechos básicos en su procesamiento penal, colocan a la sociedad frente a un escenario crítico desde la perspectiva democrática, que demanda la participación ciudadana para romper los muros del aislamiento, de la criminalización de las luchas populares y de la injusticia.

<sup>1</sup> Declaración del Dr. Pedro Mayor Martínez, Juez Penal de Garantías, contenida en el documental Chokokue, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=PxqH5p2jdZw>

## EL CASO CUBAS

El 21 de setiembre del 2004, fue secuestrada en las afueras de Asunción, Paraguay, la señorita Cecilia Cubas, hija del ex presidente Raúl Cubas Grau y de la actual senadora Mirtha Gusinky.

El caso fue altamente mediatisado por tratarse de una persona de una poderosa familia perteneciente a la más alta dirigencia del Partido Colorado y al empresariado local.

El día 16 de febrero de 2005, fue encontrado el cadáver de la Srta. Cubas en una casa del Gran Asunción enterrado en el interior de una habitación de una vivienda, que según la Fiscalía interviniente fue el mismo lugar donde fue mantenida en cautiverio.

El procedimiento de allanamiento de la vivienda y todo el operativo de localización del cadáver fueron transmitidos en vivo por la televisión local.

El hallazgo del cadáver causó honda sensación en la sociedad paraguaya y alcanzó repercusión internacional.

El caso siguió teniendo una cobertura prioritaria durante varios meses más, en que los medios reportaban día a día los vericuetos de la investigación fiscal y daban cuenta de una serie de internas policiales, judiciales y políticas que entorpecieron la intervención en el caso.

Aún antes del desenlace de la búsqueda y cuando aún la Fiscalía sostenía que contaba con información de que la Srta. Cubas se encontraba con vida, a principios de enero de 2005 los agentes fiscales sostenían saber quiénes eran los autores del secuestro a través de un informante que formaba parte de la banda.

A fines de enero de 2005 se ordenó la captura del dirigente del Partido Patria Libre Osmar Martínez y la Fiscalía Antisecuestro acusó a miembros de ese Partido, de existencia legal, de ser los autores de dicho secuestro y posterior asesinato de Cecilia Cubas.

Meses después pudo saberse que el informante de la policía era Dionisio Olazar, que pasó a ser testigo pago de la Fiscalía (*bajo la ley de protección a testigos*) y había sido miembro de la dirección de Patria Libre. La totalidad de la construcción acusatoria en el caso tiene como base el testimonio de esta persona, que fue variando con el tiempo de acuerdo a los sucesivos cambios de hipótesis de la Fiscalía Antisecuestro.

La primer hipótesis con la que la Fiscalía dirigió su investigación postulaba que dentro de la estructura legal del Partido Patria Libre existía una estructura clandestina que operaba de manera paralela y autónoma, que era la que había cometido el secuestro.

En cuanto a ese funcionamiento, el testigo Olazar dijo formar parte de esa estructura clandestina a la que se daba el nombre de "Comité Político". Sostuvo haber sido parte de reuniones en las que se planificaron acciones referentes al secuestro, mantenimiento en cautiverio y negociaciones con la familia de la secuestrada Cecilia Cubas. A pesar de la gravedad de los hechos en que el propio Olazar confesaba estar implicado, fue tomado como testigo y nunca fue imputado. No existe en Paraguay ninguna figura legal que permita esa situación.

Pero poco después de enunciada la hipótesis de la estructura paralela y clandestina, la Fiscalía Antisecuestro decidió, a tono con lo expresado por la primera línea de funcionarios de gobierno, apuntar la criminalización hacia el Partido Patria Libre, asimilándolo a una organización criminal. La demonización del partido es lo único que explica el procesamiento y el encarcelamiento de sus dirigentes.

### **Intervención política y utilización política en el caso:**

El caso Cubas fue altamente politizado, todos los sectores políticos, gremiales, sociales se expidieron sobre lo ocurrido, De parte de las más altas autoridades paraguayas hubo exigencias directas acerca de cómo debía tratarse el caso y antes de que se conozca el destino de Cecilia Cubas el caso ya era utilizado como excusa para el delineamiento de

políticas de seguridad, para el hostigamiento a las comunidades campesinas sobre todo en el norte del país y para realizar acuerdos de asesoramiento e intervención militar con Colombia y EE UU.

En diciembre de 2004 ya autoridades paraguayas y colombianas coincidían en sostener que las FARC estaban implicadas en el secuestro, lo cual era motivo de coordinación en materia de políticas de Seguridad Nacional entre Colombia y Paraguay.

Con estas hipótesis como justificación, en muy poco tiempo se militarizaron los departamentos del norte paraguayo, sobre todo las zonas de mayor conflictividad por tenencia de tierras entre los asentamientos campesinos y los terratenientes. Los militares y paramilitares comenzaron a ingresar a los asentamientos y se registraron casos de agresiones, torturas, secuestros y muertes de campesinos por parte de las fuerzas legales y paraestatales.

Poco después las autoridades paraguayas junto a las colombianas darían inicio a la implementación del plan de intervención militar llamado Plan Colombia en Paraguay, una extensión de los planes guerreristas hacia territorio paraguayo bajo financiamiento, coordinación y asesoramiento norteamericano.

El caso sirvió también para iniciar procesos de reformas de leyes penales, endureciendo penas y condiciones de cumplimiento de condenas, además de dar lugar años después a la aprobación de la Ley Antiterrorista.

La situación de hostigamiento y demonización al campesinado en general y al partido Patria Libre en particular se volvió más densa cuando fue hallado el cadáver de la víctima. Sin embargo, también comenzaron aemerger datos e informes que ponían en tela de juicio la acción de la policía, el ministerio de Interior y la Fiscalía en el caso, que habrían contado desde hacía meses con información acerca de dónde se encontraba secuestrada Cecilia Cubas.

## QUIENES SON:

Los seis dirigentes campesinos fueron parte de un grupo mayor de personas a quienes se le atribuyeron diversos niveles de participación en el secuestro y asesinato de Cecilia Cubas.

En abril de 2006 decidieron dirigirse para solicitar refugio político a la República Argentina, donde fueron apresados a pedido de la Justicia paraguaya y sometidos al proceso de extradición. Esto determinó que los seis no sean llevados al primer juicio junto a otros acusados, que se realizó en el caso en el año 2006, sino recién en el año 2012. Ellos son:

### AGUSTÍN ACOSTA GONZÁLEZ



*Soy Agustín Acosta González. Estoy muy orgulloso de mi origen campesino. Hemos dejado de vivir arrodillados ante el feroz enemigo que tenemos en frente. Aprendí que la libertad no se compra ni se negocia, se conquista en cada acto, en cada gesto que nos haga más humanos.*

Nacido en el seno de una familia campesina en el distrito de Caaguazú en 1972. Su militancia en organizaciones juveniles franciscanas lo llevó a ser Coordinador Nacional de la Juventud Franciscana a partir de 1994.

Realizó estudios secundarios, sin haberlos terminado por razones económicas de su familia. Trabajó en medios radiales en varias localidades del interior del país.

Al momento de ser procesado y posteriormente privado de la libertad residía en el distrito de Vaquería, Caaguazú; militaba en el Movimiento Agrario y Popular, del cual es miembro fundador, y en el Partido Patria Libre. Había sido candidato a la Junta Departamental de la Gobernación del Departamento de Caaguazú.

Fue privado de su libertad el 2 de mayo de 2006 en Buenos Aires y permanece detenido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción, Paraguay.

### ROQUE RODRÍGUEZ TORALES



*Mi nombre es Roque. Desde que tengo memoria he sentido que mi tarea es estar con la gente, trabajar con la gente. Luchar por la alegría. Ser libre es eso para mí.*

Nacido en la localidad de Valenzuela en 1953, es agricultor, está casado y tiene 9 hijos. Residía en el distrito de Raúl Arsenio Oviedo, Caaguazú.

Realizó estudios primarios y comenzó a ser parte de organizaciones gremiales campesinas a partir de 1985, destacándose su paso por el SeArCo (Servicio Arquidiocesano de Comercialización), CONAPA (Coordinación Nacional de Productores Agrarios); CUT (Central Unitaria de Trabajadores); FNC (Federación Nacional Campesina). Fue miembro fundador del Movimiento Agrario y Popular en 2003, el cual dirigió hasta

2004. También fue parte de la fundación del Frente Nacional por la Soberanía y la Vida, conformado como respuesta al avance de la agricultura empresarial que poner en riesgo al medio ambiente y a las comunidades rurales.

Fue privado de su libertad el 2 de mayo de 2006 en Buenos Aires y permanece detenido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción, Paraguay.

## **SIMEÓN BORDÓN SALINAS**

*Soy campesino, luchador y preso político. La libertad para mí es una sociedad nueva, donde haya igualdad en todo sentido para la humanidad. Hoy, ser libre significa soñar, trabajar y luchar por una sociedad más justa.*

Nació en el seno de una familia campesina sin tierra en el año 1968 en la localidad de Quiindy, Paraguari. Su familia fue parte de las Ligas Agrarias Cristianas, formó parte de la experiencia de la comunidad de San Isidro del Jejui, Ybypé, Lima, departamento de San Pedro. La misma fue atacada en febrero de 1975 por los militares por orden del dictador Stroessner, siendo destruido el asentamiento y los pobladores agredidos y encarcelados. Simeón, de tan solo 8 años fue testigo del ataque a su comunidad y sus padres fueron detenidos junto a otros pobladores del Jejui.

En su adolescencia fue catequista. Fue forzado a realizar el servicio militar.

A partir de la caída del stronismo, comenzó a participar de la lucha por la recuperación de las tierras malhabidas para el campesinado, luchas que fueron duramente reprimidas pero que finalmente le permitieron acceder a un lote de tierra y formar junto a otras familias campesinas un asentamiento en 1990. Fue dirigente del Movimiento Juvenil Cristiano y Campesino, se integró a la Federación Nacional Campesina y en 1996 se integró al partido Patria Libre.

Está casado y tiene seis hijos.

Fue privado de su libertad el 2 de mayo de 2006 en Buenos Aires y permanece detenido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción, Paraguay.



## **ARÍSTIDES LUCIANO VERA SILGUERO**

*Mi nombre es Arístides. Mi origen es campesino. Mi sueño de libertad es que el campesinado tenga tierra, techo, salud, educación, accesibilidad a caminos para que sus productos sean más fáciles de comercializar. La libertad para mí es que toda mujer y hombre campesino tenga posibilidad de trabajar y vivir dignamente. Por eso he luchado durante toda mi vida y por eso me han encerrado. Soy un preso político.*

Nació en 1963 en el distrito de San Roque, departamento de Cordillera. Fue criado por sus abuelos paternos y debió trabajar desde niño en tareas rurales. Terminó sus estudios primarios y luego fue obligado a realizar el servicio militar. A los 17 años participó de un curso de formación para líderes parroquiales en el Seminario de Caacupé.

Ya casado, a principios de los '90 se estableció con su esposa en Colonia San Carlos, Caaguazú, una zona totalmente carente de servicios e infraestructura. En 1992 se integró a la Asociación Rural de Productores Agrarios de Caaguazú (ARPAC) dependiente de la FNC. Se incorporó en el año 2002 al Partido Patria Libre y al año siguiente fue parte de la fundación del Movimiento Agrario y Popular (MAP), donde ocupó el cargo de Secretario de Educación Política.

Tiene seis hijos.



Fue privado de su libertad el 4 de mayo de 2006 en Buenos Aires y permanece detenido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción, Paraguay.

## BASILIANO CARDOZO GIMÉNEZ



*Me llamo Basilio. Soy dirigente campesino, preso político. Mientras haya desigualdad no puede haber libertad. Solo juntos podemos construir la libertad.*

Nació en 1969 en la Colonia Genaro Romero, departamento de Caaguazú, en el seno de una familia campesina numerosa y muy humilde. Desde niño comenzó a trabajar en el campo, solamente pudo terminar sus estudios primarios. A los 15 años inició su tarea como catequista. En 1993 se incorporó a la Federación Nacional Campesina (FNC), junto a la cual participó en un período de grandes movilizaciones campesinas entre 1994 y 1997 como dirigente zonal. En 1999, luego de los sucesos conocidos como *Marzo Paraguayo* se incorporó al Movimiento Patria Libre, que

luego sería Partido.

En 2004 fue designado miembro de la Dirección de Política Nacional de Patria Libre.

Fue privado de su libertad el 4 de mayo de 2006 en Buenos Aires y permanece detenido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción, Paraguay.

## GUSTAVO LEZCANO ESPINOLA

*La experiencia nos da fracasos y aciertos. No me arrepiento de haber luchado por lo que pertenece al pueblo trabajador. Cuando se lucha por una causa justa, la experiencia nos obliga a la autocrítica.*

Nació en San Pedro del Ycuamandiju en 1969 en el seno de una familia de campesinos pobres. Comenzó a trabajar la tierra a partir de los 8 años. En su adolescencia fue reclutado para realizar el servicio militar obligatorio.

Fue desde muy joven dirigente campesino de base, participando y organizando sucesivas ocupaciones de tierras fiscales en reclamo de su entrega a familias campesinas. Una vez caída la dictadura de Stroessner fue parte de las luchas por recuperar para el campesinado pobre las tierras malhabidas, tierras fiscales entregadas por el régimen a sus acólitos.

Sufrió en diversas oportunidades desalojos y crueles represiones por parte de fuerzas militares, policiales y parapoliciales en el contexto de la lucha por la tierra.

Se incorporó al Movimiento Patria Libre desde su fundación en 1990. En 2004 fue designado miembro de la Dirección de Política Nacional de Patria Libre.

Fue privado de su libertad el 8 de mayo de 2006 en Buenos Aires y permanece detenido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, Asunción, Paraguay.



## **Síntesis de las violaciones del derecho al debido proceso**

- ✗ Cuando los seis campesinos cruzaron la frontera paraguaya hacia la Argentina, en busca de refugio político, no tenían orden de detención, ni prohibición de salida del país. Tras ser detenidos, entre el 2 y 4 de mayo de 2006, el juez argentino Ariel Lijo mantuvo su prisión con fines de extradición, pese a las garantías que fueron ofrecidas por destacadas personalidades del movimiento de derechos humanos, y dirigentes sociales y políticos.
- ✗ El 2 de diciembre de 2008 el gobierno argentino procedió a la entrega de los 6 campesinos, solicitando previamente garantías y promesa al Estado paraguayo de que la prisión sufrida en la Argentina sería considerada como si se hubiera cumplido en el Paraguay. Dichas garantías y promesa no fueron cumplidas.
- ✗ Según establece el Código Procesal Penal del Paraguay (CPPP), la Audiencia Preliminar del caso debía realizarse un mes después de llegados los detenidos a Paraguay. Se realizó diez meses después, en octubre de 2009. En ella, el Juez interviniente admitió pruebas ofrecidas fuera de plazo por la Fiscalía, sin que la defensa de los procesados haya tenido posibilidad de acceso y control probatorio. Se trataba de elementos obtenidos en Colombia, que la propia Corte Constitucional de aquél país declaró inconstitucionales por no poder establecerse su veracidad.
- ✗ También según lo establecido por el CPPP el juicio oral y público debía iniciar un mes después de concluida la Audiencia Preliminar: se inició dos años y siete meses después. No había motivo para esta demora, que solamente sirvió para cometer nuevas irregularidades procesales por parte de la Fiscalía y el Tribunal.
- ✗ El juicio oral se inició en febrero de 2012 en condiciones de privación de libertad, a pesar de que el encierro ya había sobrepasado el plazo máximo de privación que la legislación nacional contempla. La ley dispone que la prisión preventiva no puede superar el tiempo de la pena mínima que pudiera corresponder a los encausados, lo que ya había transcurrido en exceso. La pena mínima no superaba los 5 años, según las disposiciones legales aplicables al caso. Contra toda verdad, el Tribunal de Sentencia que los enjuició informó a la Corte Suprema de Justicia que los seis campesinos no estuvieron detenidos en Argentina sino alojados en hoteles durante el proceso de extradición, cuando permanecieron detenidos a pedido de la Justicia paraguaya. En base al desconocimiento del tiempo de prisión transcurrido en Argentina, se rechazaron los recursos de excarcelación interpuestos por la defensa. Los dos años y siete meses de prisión en la Argentina tampoco fueron considerados al tiempo de imponerles las penas en la sentencia condenatoria.
- ✗ De las 108 declaraciones testimoniales ofrecidas y producidas en el juicio oral solamente dos eran relevantes para establecer si era cierto lo sostenido por la acusación: que los seis habían tomado parte en una supuesta reunión clandestina el día 13/01/2005 en la que se había tomado la decisión de asesinar a la secuestrada Cecilia Cubas. El Tribunal fundamentó su condena con base en el testimonio del informante policial Dionisio Olazar, dando credibilidad a la versión del mismo y desacreditando el testimonio de la Sra. Regina Vda. de Rodas, propietaria de la casa donde se realizó la reunión del Partido Patria Libre y la supuesta reunión clandestina, desmentida por dicha testigo. El Tribunal no explicó por qué criterios decidió acreditar un testimonio y desacreditar el otro.
- ✗ El desarrollo del juicio oral y público estuvo viciado por numerosas ilegalidades, por ejemplo: se negó a la defensa de los acusados la posibilidad de producir pruebas que

contribuían a demostrar la inocencia de los mismos; jueces que fueron recusados y sin estar resueltas las recusaciones, decidieron continuar el desarrollo del juicio; jueces que recibían preguntas escritas de terceros al juicio; los jueces no admitieron elementos para probar la ilegalidad de pruebas ofrecidas por el Ministerio Público; jueces que al momento en que los acusados declaraban chateaban a través de sus celulares; redacción de la sentencia de condena antes del término del juicio, entre otras.

### **Principales irregularidades cometidas durante el juicio oral:**

#### **1. Redacción anticipada de la Sentencia de condena**

La sentencia de condena fue redactada al mismo tiempo en que se desarrollaba el juicio oral y no después de cerrado el debate y concluida la deliberación de los jueces, como lo ordena de manera imperativa el art. 399 primer párrafo del Código Procesal Penal paraguayo. Esta regla procesal tiene por finalidad garantizar el juicio previo (art.1 CPP), la garantía de defensa (art. 6 CPP) y el principio de inocencia (art. 4 CPP).

El acta de juicio oral es el documento público, redactado y firmado por la actuaria del Tribunal de Sentencia, en el que se registra y se da fe de todo lo ocurrido durante el desarrollo del juicio. Este documento es redactado a diario y con fechas consecutivas por la actuaria.

La redacción anticipada puede constatarse a través de la lectura del acta de juicio oral de varias jornadas, como la de fecha 16 de abril del 2012 donde consta la comparecencia del testigo Dionisio Cristóbal Olazar Balbuena. El acta de juicio oral dice: "Seguidamente pasa a exponer sobre el conocimiento de hechos juzgados en la presente causa que quedan plasmados en la sentencia definitiva (sic.)". La misma expresión se encuentra en el acta de fecha 12 de abril del 2012, donde consta el testimonio de Oscar Germán Latorre Cañete, testigo de cargo. Dice el acta: "Seguidamente pasa a exponer sobre el conocimiento de hechos juzgados en la presente causa que quedan plasmados en la sentencia definitiva (sic.)". También, se puede verificar que en el acta de juicio oral del dia 18 de abril del 2012, en la toma de razón del acta de la declaración de la Sra. Regina Garay Vda. de Rodas, dice: "Seguidamente pasa a exponer sobre el conocimiento de hechos juzgados en la presente causa, COPIAR PEGAR".

#### **2. Denegación arbitraria de prueba en descargo**

El artículo 173 del Código Procesal Penal paraguayo establece que: "Los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del procedimiento podrán ser admitidos por cualquier medio de prueba".

En un reportaje periodístico, Dionisio Olazar afirmaba que según sus investigaciones Cecilia Cubas habría muerto el día 24 de diciembre del 2004. La información que contenía la prueba ofrecida y rechazada por el tribunal, se refería de manera directa al objeto investigado en el juicio, el cual era la fecha de muerte de Cecilia Cubas. La información era útil, si se tiene en consideración que en el juicio del año 2012 Dionisio Olazar afirmó que Cecilia Cubas murió 24 horas después de la reunión partidaria del 13 de enero del 2005.

Ante un incidente de inclusión probatoria de un reportaje hecho a Dionisio Olazar que fue ofrecido como documental surgido luego del auto de apertura a juicio, el Tribunal interpretó que la defensa técnica no podía demostrar esos hechos acontecidos con posterioridad al auto de apertura a juicio y debía limitarse a usar los elementos de prueba que surgían de los medios probatorios admitidos en el auto de apertura a juicio.

El tribunal arguyó cuando resolvió que las partes no pueden hacer "invención de la prueba" a favor de la parte en conformidad al Art. 173 del CPP. Nótese que la defensa no pretendía "inventar pruebas", sino reproducir una grabación acontecida luego de la audiencia preliminar y el auto de apertura a juicio. El video quería ser exhibido en juicio a los efectos de que Dionisio Olazar sea indagado sobre estas afirmaciones tan importantes para determinar la fecha exacta de la muerte.

La decisión que tomó el tribunal desconoce los principios garantistas que rigen la actividad probatoria de la defensa y subvierte el orden constitucional. El agravio que se causó fue irreparable, pues cuando declaró Dionisio Olazar, la defensa técnica formuló una pregunta directa sobre las aseveraciones que hizo en esta entrevista, obteniendo como contestación puras evasivas. Si se hubiese expuesto el video, se le hubiera pedido proporcionar mayores explicaciones y todas las ampliaciones que permitiesen conocer la naturaleza y fuente de la investigación a la que se refería.

### **3. No se permitió el careo**

Ante las contradicciones surgidas en los únicos dos testimonios relevantes para establecer si las reuniones clandestinas ocurrieron o no, y cuál fue el contenido de dichas reuniones , el Tribunal impidió la realización del careo entre ambos.

Por un lado, Dionisio Olazar afirmó que la señor a Regina Vda. de Rodas conocía de la existencia del Comité Político clandestino, pero que no sabía qué se trataba en el mismo porque no asistía, ni integraba esa instancia; sin embargo la señor a Regina Vda. de Rodas, había negado tal circunstancia y afirmado que nunca había escuchado hablar de tal Comité Clandestino. El testigo Dionisio Olazar dijo que el 13 de enero del 2005 se llevó a cabo en la casa de la Sra. Regina Vda. de Rodas la reunión del comité político que puso punto final a la vida de Cecilia Cubas; la Sra. Regina Vda. de Rodas dijo que era imposible que en su casa se hiciera esa reunión porque todos se retiraron una vez terminada la reunión de la dirección de política nacional del Partido Patria Libre, instancia de existencia legal.

Ante tales contradicciones surgió indiscutiblemente el derecho de la defensa a contrastar dichos y formular preguntas que aclaren las versiones y brinden mayor información.

El Tribunal expresó que los puntos de discordancia no eran tales, que era una potestad del tribunal valorar las divergencias y era su potestad llevar acabo o no el careo. La defensa técnica había insistido que la facultad del Tribunal no puede ejercerse en contra del derecho a la prueba y que con esa decisión se obstaculizaba la acción defensiva.

### **4. Se negó la producción de pruebas en incidente de exclusión probatoria**

La defensa de los procesados planteó un incidente de exclusión probatoria, y a tal efecto ofreció producir pruebas para demostrar la ilegalidad de la prueba presentada por la fiscalía. El Tribunal declaró la cuestión como de puro derecho y no abrió la audiencia para diligenciar las pruebas ofrecidas. Las pruebas finalmente tomadas en cuenta por el Tribunal para condenar tenían una fuente ilícita en Colombia y la misma Corte Colombiana había declarado su ilicitud por su dudoso origen; extremos que la defensa de los procesados quiso demostrar, pero el Tribunal de juicio no lo permitió.

### **5. La sentencia dio dos valores diferentes a un mismo medio de prueba: afectación de la Sana Crítica**

La señora Regina Vda. de Rodas era la Secretaria de la Dirección Política Nacional del Partido Patria libre y como tal, la persona encargada de labrar las actas de cada sesión y dejar constancia en ellas de todo lo ocurrido durante las mismas.

El Tribunal dio por ciertos los dichos y acontecimientos asentados en el acta de la Dirección Política Nacional del Partido Patria Libre para acreditar los testimonios de Dionisio Olazar y Humberto Núñez en su razonamiento de cargo, de modo a tener por probado que los procesados estuvieron en las reuniones clandestinas. Sin embargo, no le confirió valor para tener por probado que las reuniones a las que asistieron los procesados eran reuniones de tinte político y legal, y que todo lo que habían tratado o hablado había quedado consignado en el acta. Más adelante, en el escrito de sentencia, el Tribunal afirmó que las reuniones asentadas en las actas eran una simple fachada para cubrir ilícitos cometidos por los integrantes del comité político clandestino y que todo lo discutido en las sesiones, como las firmas de los presentes eran circunstancias irrelevantes.

Este tipo de razonamiento que utilizó el mismo medio de prueba otorgándole credibilidad a su contenido (para la teoría de cargo), para luego al mismo tiempo restarle credibilidad (a la teoría de descargo), viola el principio de identidad de las reglas de la lógica que rigen a la sana crítica. El medio es fiable o no es fiable, pero no puede ser fiable y no fiable al mismo tiempo.

- ✗ El Tribunal de Sentencia resolvió tener por probados los hechos acusados y condenó a los seis dirigentes campesinos a sufrir 25 años de prisión, más 10 años de medida de seguridad. También dio por probados hechos que no habían sido objeto del juicio y dictó condena por hechos por los cuales los campesinos no habían sido acusados.
- ✗ El fallo fue recurrido ante el Tribunal de Apelación en lo Penal. En fecha 11 de julio de 2014 dicho Tribunal confirmó en todas sus partes lo resuelto en primera instancia.
- ✗ Mientras se sustanciaba el recurso de apelación, los seis dirigentes campesinos invocaron la garantía del habeas corpus reparador ante la Corte Suprema de Justicia. Cuando este órgano jurisdiccional se pronunció, denegando el otorgamiento de la libertad ambulatoria, las seis personas ya llevaban en prisión 5 años, 7 meses y 27 días, sin tener una condena firme que justifique la legalidad de su privación de libertad.
- ✗ Finalmente, la CSJ examinó el caso a partir de un recurso extraordinario de casación. A través de un Acuerdo y Sentencia del 13 de mayo de 2016, consolidó el cúmulo de arbitrariedades perpetradas en contra de los seis campesinos, confirmando los términos de la sentencia recurrida.
- ✗ En el año 2017, la Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (Codehupy) presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), solicitando que el Estado de Paraguay sea declarado responsable por violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la Convención Americana, y de los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Agustín Acosta González, Roque Rodríguez Torales, Simeón Bordón Salinas, Arístides Vera Silguero, Gustavo Lezcano Espínola y Basílio Cardozo Giménez.

## **Cómo conocer más del caso y sumarse a la Campaña**

### **Libros**

*Reflexiones Políticas desde la Cárcel*. Buenos Aires. 2008. Edición compartida por Editorial El Colectivo y Editorial América Libre.

*Desde nuestro rincón de lucha. Memorias de una década de injusta prisión*, Editorial Arandura Asunción, Marzo 2017. Editorial América Libre, Buenos Aires, Marzo de 2017.

### **Audiovisuales**

Documental Chokokue (2008) <https://www.youtube.com/watch?v=PxqH5p2jdZw>

Entrevista en Tacumbú (2009): <https://www.youtube.com/watch?v=m1tIWXi8Feo>

Realización de la Audiencia Preliminar (2009):

Osvaldo Bayer pide la libertad de los seis (2012): <https://www.youtube.com/watch?v=XJGWd1P0k88>

Adolfo Pérez Esquivel pide la libertad de los seis (2012): <https://www.youtube.com/watch?v=K5xWhY6HZbs>

Conferencia de Prensa denuncia de irregularidades judiciales. Dr. Roque Orrego/ Nora Cortiñas/ Luis Zapiola (2012): <https://www.youtube.com/watch?v=VdYcgzmnFDg>

Liga Argentina por los Derechos del Hombre pide la libertad de los seis (2012): <https://www.youtube.com/watch?v=JqD-Gdb9CT4>

### **Campaña por la Libertad de los Seis**

Perfil en Facebook: Seis Campesinos

Página en Facebook: Libertad a los seis campesinos

Página web: [www.libertadalos6.org](http://www.libertadalos6.org)

Correo electrónico: [seiscampesinos@hotmail.es](mailto:seiscampesinos@hotmail.es)

